

Santiago, dos de agosto de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos Rol N° 42.913-2021, iniciados ante Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, caratulados "*Fisco de Chile con Constructora ITM Limitada*", la demandada dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 11 de junio de 2021, que confirmó la sentencia de primer grado que acogió parcialmente la demanda de cobro de pesos.

En la especie, en su libelo el Fisco de Chile instó por el pago de la multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales (\$9.603.200 a la época de la interposición de la demanda, el 12 de octubre de 2018) impuesta a Constructora ITM Limitada a través de la Resolución Exenta N° 2305 emitida el 20 de enero de 2014 por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana de Santiago, acto administrativo que fuera notificado a la sancionada el 8 de octubre de 2014.

Notificada personalmente la demanda a Constructora ITM el 4 de enero de 2019, ésta, en su contestación, se limitó a oponer la excepción de prescripción extintiva de la acción de cobro, acudiendo al plazo de 6 meses previsto en el artículo 97 del Código Penal para la prescripción de las penas asociadas a las faltas, rechazando que sea aplicable al caso concreto el término



de 5 años contemplado en el artículo 2515 del Código Civil, lapso que se restringe a las obligaciones previstas en su artículo 1437, nacidas en virtud de un contrato, un cuasicontrato, un hecho voluntario de la persona que se obliga, o la ley, característica que no reúne la multa que se pretende cobrar. Por otro lado, expresa que, si bien el artículo 174 del Código Sanitario reconoce mérito ejecutivo a la resolución sancionatoria asimilándola a una sentencia judicial, ciertamente no ha innovado en lo atingente a los plazos de prescripción, acotando, finalmente, que el actual tenor de esta norma fue determinado por la Ley N° 20.724, publicada en el Diario Oficial el 14 de febrero de 2014, con posterioridad a la emisión del acto administrativo sancionatorio.

La sentencia de primera instancia rechazó la excepción de prescripción y, acto seguido, acogió parcialmente la demanda de cobro de pesos sólo en cuanto ordenó el pago del capital adeudado por la demandada, rechazando la pretensión fiscal de pago de intereses. En lo pertinente al primer aspecto, el tribunal de primer grado tuvo en consideración que la multa no deriva de una infracción de orden criminal, sino que se trata de un castigo de naturaleza administrativa a consecuencia de la trasgresión de la normativa sectorial sanitaria, realidad que impide la aplicación del Código Penal y que obliga a



acudir a las reglas comunes previstas en los artículos 2515 del Código Civil. Así, habiendo sido notificado el acto administrativo sancionatorio el 8 de octubre de 2014, la acción ejecutiva de cobro prescribió el 8 de octubre de 2017, subsistiendo como ordinaria hasta el 8 de octubre de 2019, de modo tal que la notificación de la demanda, practicada el 4 de enero de 2019, tuvo el mérito de interrumpir oportunamente el plazo de prescripción antes de su expiración.

La sentencia de segunda instancia confirmó el laudo apelado, sin modificaciones ni agregaciones.

En contra de esta decisión, la demandada dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el recurso de nulidad sustancial, se acusa que el fallo transgrede lo establecido en los artículos 2515 del Código Civil, y 97 del Código Penal, relacionados con el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 13 y 1437 del Código Civil, insistiendo la recurrente en la aplicabilidad del plazo de prescripción de 6 meses previsto en el Código Penal para las penas de faltas, y no el término de 5 años contemplado en la primera de las normas mencionadas como infringidas, reiterando los argumentos desarrollados en su contestación.



SEGUNDO: Que, al referirse a la influencia que tal vicio habría tenido en lo dispositivo del fallo, la recurrente afirma que, de no haberse incurrido en él, la excepción de prescripción debió ser acogida y la demanda rechazada.

TERCERO: Que, al comenzar el examen del recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene recordar que, como ha sido pretéritamente resuelto por esta corte (V.g. SCS roles N° 11.480-2017 y 29.401-2019, entre otras), la discusión no recae acerca de prescripción de la potestad fiscalizadora o sancionatoria destinada a perseguir y castigar las infracciones administrativas relativas a la normativa del ramo, sino que, en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue el cobro de una suma de dinero cuyo origen radica en una multa dispuesta por la autoridad sanitaria mediante un acto administrativo actualmente ejecutable, de manera que cabe aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, en específico su artículo 2515, que establece un tiempo general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.

CUARTO: Que, en este punto, conviene destacar que la aplicación de la normativa del ordenamiento civil en materia de prescripción de la acción de cobro encuentra sustento normativo en el artículo 174 inciso 2° del



Código Sanitario, regla que dispone: *"Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil"*. Lo anterior permite afirmar que la demanda de marras no es sino el ejercicio de una acción ordinaria subsistente a una acción ejecutiva prescrita, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil, importando, en definitiva, que no se encuentra prescrita, al haber sido oportunamente interrumpido el plazo de cinco años previsto en la ley para la operación de la figura extintiva invocada por la recurrente.

QUINTO: Que resta señalar que el Código Civil, en su artículo 2497, preceptúa que: *"Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo"*.

SEXTO: Que, por todo lo antes expresado, debe concluirse que los jueces de alzada no han incurrido en el yerro jurídico denunciado, ameritando el rechazo del presente arbitrio, debiendo tenerse especialmente presente que, en su impugnación, la recurrente no controvirtió la forma de cómputo del plazo de



prescripción desarrollada en las sentencias de instancia, omisión que impide su revisión en sede de casación.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación folio N° 237950-2021, en contra de la sentencia de once de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se previene que el Ministro Sr. Muñoz y la Abogada Integrante Sra. Benavides no comparten lo razonado en los motivos tercero a quinto, por cuanto, en su concepto, la prescripción es una sanción y, por lo tanto, no puede ser aplicada por analogía en el Derecho Público sobre la base de normas del Derecho Privado. Sin embargo, en lo relativo al Derecho Administrativo Sancionador, en que existe consenso de su raíz común con el Derecho Penal, por representar ambos el *ius puniendi* del Estado, las sanciones a los administrados -sustancialmente diversas de la responsabilidad funcionaria-, en el evento que no se encuentre reglada la prescripción de la acción y de la pena, procede aplicar la prescripción básica del Derecho Penal para las penas de simples delitos, que es de cinco años, por lo cual la conducta igualmente no se encuentra prescrita y el recurso de casación, en tal virtud, debe ser desechado.



Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra (S) Sra. Quezada, y de la prevención sus autores.

Rol N° 42.913-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Eliana Quezada M. (s), y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, dos de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a dos de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

